

Recomendación número 05/2023

Sobre el caso de Violaciones a los Derechos Humanos al Buen Gobierno, al Agua Potable y a la Salud, por actos y omisiones de servidores públicos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de septiembre de 2023.

CC. CONCEJALES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

Distinguidos funcionarios:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2º, 3°, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/1120/(24)/OAX/2023, iniciado con motivo de la queja presentada por vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, ubicado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos.

I. Hechos

El catorce de julio del año en curso, a través del correo electrónico de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se recibió el escrito de los vecinos de las manzanas 18-19 del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, quienes en síntesis, manifestaron que desde hacía cuatro meses, se percataron de que sobre la 2ª calle de Lago Hurón, ubicada entre las manzanas 18 y 19 el suministro de agua potable que abastecía sus domicilios se estaba contaminando en algún punto con la red de drenaje de aguas negras, ya que la misma llegaba con un color turbio y olor a drenaje; que a partir de ese suceso habían sufrido daños en su salud, lo que originó malestares como: fiebres, diarreas, vómitos y enfermedades cutáneas; que han tenido que acudir



al médico o incluso internar a sus familiares en clínicas u hospitales por la gravedad de los padecimientos sufridos.

De igual manera, manifestaron que tenían conocimiento que en septiembre del año dos mil diecisiete, se había suscitado un problema parecido y que se debió a que la red de agua potable fue instalada debajo de la red de drenaje y alcantarillado, que esta última se encontraba averiada y goteaba sobre la de agua potable.

Asimismo, manifestaron que existe una problemática interna con el comité de agua potable de su fraccionamiento, ya que después de haberles presentado un escrito de fecha veintitrés de abril del año en curso, en donde exponían su problemática, únicamente se les dijo que firmaran un documento en el que aceptaban la calidad del agua y las consecuencias derivadas de su utilización, y que en caso de negarse se quedarían sin el servicio de agua potable.

Por otra parte, hicieron del conocimiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la gravedad de la problemática de agua que atravesaban en el fraccionamiento Rancho Valle del Lago, sin embargo, fueron omisos al deslindarse de la atención del problema.

Finalmente refirieron que compraron sus viviendas a través de diversos financiamientos, en donde ya venía incluido dicho servicio, pero que debido a los problemas entre el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y la Inmobiliaria Aguilar del Sureste S. de R.L. de C.V., que fue quien construyó y vendió las viviendas, les informaron que los servicios no estaban municipalizados, situación que incrementa la problemática de salud que viven.

Con la finalidad de integrar el expediente de queja DDHPO/1120/(24)/OAX/2023 y documentar las violaciones a derechos humanos reclamados por los promoventes, este Organismo requirió el informe de autoridad correspondiente, así como la adopción de una medida cautelar al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, asimismo se solicitó la colaboración a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Oaxaca y a la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad del Estado de Oaxaca.

En función de lo anterior, se recabaron las siguientes:



II. Evidencias

- 1. Escrito sin fecha recibido en esta Defensoría vía correo electrónico, suscrito por los vecinos de las manzanas 18-19 del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos en los términos sintetizados en el capítulo de hechos de la presente Recomendación.
- **2.** Oficio 8318, fechado el 13 de julio y notificado el diecinueve de julio vía correo electrónico, al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el que este Organismo solicitó el informe de autoridad correspondiente.
- **3.** Oficios V6/046337 y V6/046336, de treinta de junio de dos mil veintitrés, signados por la Directora General Encargada de Despacho de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual, remitió el escrito de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por los vecinos de las manzanas 18-19 del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, en el que expusieron la problemática ya citada.
- **4.** Oficio CEABIEN/UJ/0119/2023, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, signado por el encargado del despacho de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, mediante el cual informó que el veintisiete de julio de esta anualidad, personal del laboratorio de calidad del agua llevó a cabo la toma de muestras de agua en el pozo número 2 y en la cisterna del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, ubicado en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como de una toma domiciliaria en la calle de Hurón del mismo fraccionamiento.

Por otro lado, señaló que se acordó con los vecinos que el dos de agosto de dos mil veintitrés, personal de laboratorio de calidad de agua de esa Comisión acudiría nuevamente a la calle Lago de Hurón para la toma de muestras necesarias para las pruebas bacteriológicas, además, los vecinos se comprometieron a informar al comité del fraccionamiento para que estuvieran presentes el día mencionado, y en presencia del comité y los vecinos se realizara la toma de muestras.

- **5.** Oficio BOO.810.04-302/2023, del veintiocho de julio de dos mil veintitrés, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacifico Sur de la Comisión Nacional del Agua, quien señaló que no se advertía la competencia de esa instancia, por lo que sugirió turnar la petición al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
- 6. Oficio MEDIOAMBIENTE/OS/UJ/0992/2023, de fecha primero de agosto de dos mil



veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien informó que respecto del planteamiento de los propietarios de las manzanas 18-19, de las viviendas ubicadas en la calle Lago Hurón del fraccionamiento Rancho Valle del Lago del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la responsabilidad recaía en los Municipios de cada localidad (en el presente caso, le correspondía al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros), y en segundo término a la Comisión Estatal para el Bienestar (CEABIEN), el organismo que coordina el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado"; añadió que dentro de sus funciones, facultades y atribuciones, estaba la de encargase de planear, coordinar y ejecutar la construcción, ampliación, equipamiento, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura total en servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, de igual manera, le correspondía a esa Secretaría fortalecer el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas conforme a la legislación aplicable, previa consulta de la comunidad que impacte; finalmente, señaló que el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, se exime a la Secretaría de emitir la autorización en materia de impacto y/o riesgo ambiental, tratándose de aquellas actividades que impliquen la sustitución de instalaciones, rehabilitación, remodelación, equipamiento y/o mantenimiento de infraestructura ya existente, así como de aquellas que se realicen en áreas urbanas y las que corresponda a obras de alcantarillado, drenaje y aqua potable de competencia municipal.

Por lo anterior, señaló que la petición de los solicitantes debía ser canalizada ante las instancias correspondientes, esto es, al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a la Comisión Estatal de Agua Potable para el Bienestar (CEABIEN), y en última instancia, a la Procuraduría de Protección al Ambiente de Oaxaca (PROPAEO).

- **7.** Oficio 8957, del siete de agosto de dos mil veintitrés, notificado vía correo electrónico día ocho de ese mismo mes, por el cual esta Defensoría requirió el informe solicitado al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
- **8.** Copia para conocimiento del oficio JS/6/160/2023, de seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 06 sierra, de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, por el que informó a los vecinos de las manzanas 18 y 19 de la calle Hurón del fraccionamiento Rancho Valle del Lago que el dictamen de muestreo de la red de agua potable practicado arrojó el siguiente resultado:



M-1 Bolsa con agua de cisterna 1 litro, (coliformes fecales más de 8.0), es decir estos parámetros se encontraron fuera de la normatividad establecida. - NOM-127-SSA1-2017.

M-2 Agua de llave bolsa con 1 litro, (coliformes fecales más 8.0), es decir estos parámetros se encontraron fuera de la normatividad establecida. - NOM-127-SSA1-2017.

- **9.** Certificación del once de septiembre de dos mil veintitrés, en la que personal de este Organismo hizo constar la llamada telefónica sostenida con uno de los quejosos, a quien se le informó respecto de la recepción del oficio JS/6/160/2023 y los resultados de los análisis que efectuó personal de la Secretaría de Salud al agua potable, en respuesta, el entrevistado dijo conocer los resultados y agregó que entabló comunicación con el personal de Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, mismo que le informó que si el problema continuaba, el cuerpo de las personas que han estado enfermas será inmune al antibiótico, que clorar el agua no sería garantía, ya que se podría ir algún metal pesado.
- 10. Oficios 10270, 10271 y 10274, del once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitió una medida cautelar a los Integrantes del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Titular de la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, consistente en que en el ámbito de sus competencias, intervinieran de manera inmediata en la problemática, ya que se encontraba en riesgo el acceso al agua potable, además de un riesgo inminente a la salud de los peticionarios que podría provocar una emergencia sanitaria.
- 11. Acta circunstanciada de once de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se certificó que personal de este Organismo se constituyó en el fraccionamiento Valle Racho Valle del Lago, en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que al entrevistarse con los vecinos hicieron saber que el Ayuntamiento únicamente realizó una abertura en la calle advirtiéndose que el tubo de drenaje estaba roto; agregaron los vecinos que en la calle la tubería de drenaje se encontraba encima de la tubería de agua potable, lo que originaba la contaminación del agua al existir fugas; asimismo, señalaron que el Ayuntamiento sólo hizo la abertura precitada, sin embargo no realizó ningún trabajo de compostura no obstante saben que hay una fisura en el tubo de drenaje, incluso no habían regresado a tapar o brindarles algún tipo de apoyo, que los vecinos por sus medios cambiaron algunos materiales.



Por otro lado, los vecinos expusieron que al obtener los resultados del análisis del agua potable y del tanque de agua, se alarmaron pues la química que se los proporcionó les hizo saber que se encontraban en una situación de riesgo muy alta que podía causarles graves consecuencias en la salud, lo cual ya estaba pasando ya que varios vecinos habían tenido problemas de salmonelosis, cólera, infecciones en el estómago y problemas en la piel, entre otros.

- **12.** Acta circunstanciada de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de uno de los vecinos de las manzanas 18 y 19 de la calle Hurón del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, quien hizo entrega del reporte de resultados emitido por "HE&M Laboratorio, análisis de Agua y Alimentos", respecto del agua potable recabada entre manzana 18 y 19 Calle Hurón del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, muestra recabada el seis de septiembre de la anualidad en curso, del que se advierte: "Se detectó la presencia de Coliformes Fecales y Totales, por lo que se recomienda la desinfección con cloro, yodo, ozono, plata iónica o coloidal, luz ultra violeta, entre otros. Los resultados del análisis Físico-Químico remarcados exceden el valor máximo [...]".
- 13. Oficio SEGO/SDD/DDH/337/2023, fechado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el diverso 0083/SEGO/DAR/OAX/2023 suscrito por el Jefe de Departamento de Atención y Conciliación de Conflictos Religiosos quien informó que en sus expediente no obraba expediente relacionado con la problemática; de igual manera remitió el oficio CDPAZ/CG/UJ/140/2023 signado por el Jefe de la Unidad Jurídica, quien manifestó que para la atención de la medida cautelar decretada por este Organismo, instruyó al Delegado de Pazo Social Tlacolula de Matamoros, dar atención al tema.

III. Situación Jurídica.

Aproximadamente en el mes de abril de la anualidad en curso, los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, ubicado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, detectaron que en la segunda calle de Hurón, el agua se encontraba contaminada, pues cada vez que la suministraban tenía un aroma y color inusual, en razón de ello, los habitantes del citado lugar recurrieron entre otras instancias, al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en donde se han negado a intervenir bajo el argumento dado a los vecinos de que los servicios públicos no fueron municipalizados. En función de ello, la única intervención realizada a la fecha, fue abrir una zanja para verificar la situación, sin que una vez realizado ello se hiciera trabajo alguno, aunado a que a la fecha la zanja continúa abierta.



De igual manera, los vecinos solicitaron la intervención de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado, cuyo personal realizó una toma de muestras en dicho fraccionamiento detectando que el agua tiene presencia de coliformes fecales y los parámetros se encuentran fuera de la normatividad establecida. - NOM-127-SSA1-2017.

Cabe agregar que no obstante la solicitud de informe y requerimiento realizado por este Organismo mediante oficios 8318 y 8957, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por tanto, al no haberse rendido el informe de autoridad correspondiente, y en virtud de que no se advierte alguna justificación para esa omisión, es procedente con fundamento en el artículo 65, segunda parte, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dar por ciertos los hechos materia de la presente queja, toda vez que el precepto legal en cita, establece que: "Artículo 65. [...] La falta de rendición de informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma".

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de los vecinos de las manzanas 18-19 del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, ubicado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A. Derecho a la Buena Administración.

Para esta Defensoría, la "buena administración considera la expectativa de cumplimiento del deber del Estado de ejercer gobierno a favor del bien público y los derechos humanos. Son contenidos de este derecho la pretensión de que las autoridades traten y resuelvan los asuntos de la ciudadanía de manera imparcial y equitativa, de que lo hagan dentro de un plazo razonable y de conformidad con el debido proceso administrativo y de que ello se realice mediante mecanismos accesibles e incluyentes¹".

¹ Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos pág. 149.



En su preámbulo, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública señala que "El Estado Social y Democrático" de Derecho otorga una posición jurídica a la persona, un estatus de ciudadano en sus relaciones con la Administración Pública. En efecto, ahora los ciudadanos ya no son sujetos inertes, simples receptores de bienes y servicios públicos; son protagonistas principales de los asuntos de interés general y disponen de una serie de derechos, siendo el fundamental el derecho a una buena Administración Pública, a una Administración Pública que promueva la dignidad humana y el respeto a la pluralidad cultural. En efecto, la Administración Pública, en sus diferentes dimensiones territoriales y funcionales, está al servicio de la persona atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente con calidad y calidez. [...] La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable. Desde la centralidad del ser humano, principio y fin del Estado, el interés general debe estar administrado de tal forma que en su ejercicio las diferentes Administraciones Públicas hagan posible el libre y solidario desarrollo de cada persona en sociedad. Es decir, hace a la condición de la persona, es inherente al ser humano, que el Gobierno y la Administración del interés general se realice en forma que sobresalga la dignidad y todos los derechos fundamentales del ciudadano".

En México, el fundamente del derecho a la buena administración está contemplado por el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]".

Cómo se ha señalado en las Recomendaciones 03/2022 y 02/2023, siempre que los servidores públicos se conduzcan conforme al marco normativo, existirá la certeza de que la administración pública sirve objetivamente a la ciudadanía pues se orienta al interés general, el cual, en el Estado social y democrático de Derecho reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

Luego entonces, la buena administración implica que, las dependencias de la administración pública estatal tengan el objetivo de propugnar el bien común desde las respectivas competencias legales que tengan asignadas, esto es desde la materia legal



que les corresponda atender, pues el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cómo ya se señaló con antelación, el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no rindió el informe de autoridad requerido por este Organismo, por lo que, cómo también ya fue establecido, es procedente tener por ciertos los hechos materia de la queja presentada por los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, ubicado en ese municipio, quienes según refieren, al solicitar la intervención del Ayuntamiento en mención, se les indicó que los servicios no se encontraban municipalizados, por lo que se negaron a intervenir en la problemática.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º fracción XIV de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, "Los municipios del Estado, tendrán en materia de Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano, las facultades y obligaciones siguientes: [...] Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, condominios, conjuntos, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, de acuerdo con lo previsto por la presente Ley, su reglamentación respectiva y los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano vigentes; [...]".

Asimismo, el artículo 186 de dicha Ley, señala en su parte conducente que "Artículo 186. Son facultades de los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de construcción: [...] V. Autorizar y expedir la licencia de construcción respectiva, de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos, programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables; [...]".

Por lo que, en cumplimiento a dichos preceptos es claro que, para la construcción del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, la Inmobiliaria Aguilar del Sureste S. de R.L. de C.V. o quien realizó la construcción debió tramitar y obtener, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, una licencia o permiso de construcción, pues además, la fracción XVIII del artículo 8º del precitado ordenamiento legal señala que es obligación de los Municipios: "[...] XVIII. Controlar y vigilar que la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales sea acorde a los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano en vigor, y en su caso, adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, infracciones y sanciones a que se refiere la presente Ley; [...]".

Luego entonces, si el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, otorgó el permiso o licencia de construcción, también estaba obligado a supervisar que la obra se ejecutará conforme a ese permiso o licencia, ya que así lo establece el artículo 186



en su fracción II, que señala: "Son facultades de los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de construcción: [...] II. Inspeccionar y verificar que todas las construcciones que se realicen en su jurisdicción, se ejecuten con estricto apego a los proyectos correspondientes y dentro de las normas que la técnica de la construcción establece; [...]".

Luego entonces, tanto de haberse contado con el permiso correspondiente, cómo no haberlo tramitado la empresa encargada de la edificación del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Oaxaca, era obligación del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en el primer supuesto, supervisar que la obra se realizara de manera adecuada a efecto de evitar hechos como el analizado en la presente Recomendación, o, en el segundo de los casos, a efecto de suspender e incluso cancelar la obra, no proceder de ninguna de las dos formas ocasionó que las cosas se encuentren en su estado actual, sin que se óbice que el hecho ocurrió en una administración municipal diferente, pues el ayuntamiento actúa como un ente jurídico con independencia de la persona que ejerza el servicio público, dicho lo anterior, no puede ser una excusa del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que el Municipio no recibió el fraccionamiento y/o que los servicios no se encuentran municipalizados.

Se dice lo anterior, pues el artículo 8º fracción XV dispone que: "Los municipios del Estado, tendrán en materia de Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano, las facultades y obligaciones siguientes: [...] XV. Intervenir en la atención, prevención y solución de los asentamientos humanos irregulares de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables; [...]", por tal motivo, el Ayuntamiento debe actuar y dejar de ser omiso en la atención de la problemática que afecta a los vecinos de Rancho Valle del Lago, pues la falta del deber de supervisión en la construcción de dicho fraccionamiento incide en que las cosas se encuentren en su estado actual, ya que al no cumplir con la normativa por parte de la persona moral que construyó el fraccionamiento Rancho Valle de Lago, y al no haber una supervisión de la obra por parte de las entonces autoridades municipales de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se advierte el consentimiento o aprobación de los permisos que dieron paso a la terminación y venta de las casas del citado fraccionamiento.

Por lo que se presume que, al efectuarse la obra de construcción del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, sin la debida supervisión o en caso de no contar con la licencia de construcción, sin que se suspendiera o cancelará, existe una responsabilidad manifiesta del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.



Al respecto, este Organismo protector de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto del derecho humano que tiene toda persona a la buena administración pública, pues en sus Recomendaciones 03/2022 y 02/2023, hace énfasis en que la buena administración debe ser a través de un gobierno, abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero e incluyente; que la gestión de los asuntos públicos es el proceso a través del cual las instituciones creadas por el Estado se relacionan y atienden los asuntos de interés general, administran los recursos públicos y garantizan el acceso de la ciudadanía a los derechos humanos; ello debe lograrse esencialmente mediante la eliminación de los abusos y la corrupción, y garantizando la supremacía del Estado de derecho.

A ello se refiere el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone: "[...] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena".

Por otro lado, es importante resaltar el contenido del artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala: "[...] III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; [...]".

Lo anterior, evidencia que el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, tiene la obligación primaria de proporcionar los servicios de agua potable y drenaje, los cuales, al haberse instalado de manera inadecuada en el fraccionamiento Rancho Valle del Lago, están originando un problema de salud a los habitantes de las casas ubicadas en las manzanas 18 y 19, con el riesgo de que ese riesgo se extienda a otros espacios de esa unidad habitacional, por ello, debe atenderse a la mayor brevedad posible y con la mayor responsabilidad.

B. Derecho al acceso al agua potable

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a



los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos².

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación nº 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico³.

Para esta Defensoría toda persona tiene derecho a la expectativa de acceso agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico. Cabe señalar que dicha prerrogativa puede considerarse como un derecho llave, pues permite el acceso a otros derechos como la vida, la alimentación, la salud, entre otros.

Respecto a las características de esta prerrogativa, a saber, que sea suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido:

- Suficiente. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.
- Saludable. El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) proporcionan las bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.
- Aceptable. El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.
- Físicamente accesible. Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000

² Consultable en https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

³ Idem.



metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.

• Asequible. El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

En el caso concreto, es claro que la filtración de la tubería de drenaje en la calle Hurón, que se encuentra sobre la de agua potable en el fraccionamiento Rancho Valle del Lago, ha ocasionado que el agua que llega a los habitantes de las manzanas 18 y 19 no sea ni saludable ni aceptable.

En el primero de los casos, esto es, respecto al derecho al agua potable saludable, existen pruebas documentales para afirmar que no lo es, como el oficio JS/6/160/2023, signado por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 06 sierra, de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, del que se desprende que el dictamen de muestreo de la red de agua potable practicado arrojó el siguiente resultado: M-1 Bolsa con agua de cisterna 1 litro, (coliformes fecales más de 8.0), es decir estos parámetros se encontraron fuera de la normatividad establecida. - NOM-127-SSA1-2017. M-2 Agua de llave bolsa con 1 litro, (coliformes fecales más 8.0), es decir estos parámetros se encontraron fuera de la normatividad establecida. - NOM-127-SSA1-2017.

Del mismo, modo, se tiene el reporte de resultados emitido por "HE&M Laboratorio, análisis de Agua y Alimentos", respecto del agua potable recabada entre manzana 18 y 19 Calle Hurón del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, muestra recabada el seis de septiembre de la anualidad en curso, del que se advierte: "Se detectó la presencia de Coliformes Fecales y Totales, por lo que se recomienda la desinfección con cloro, yodo, ozono, plata iónica o coloidal, luz ultra violeta, entre otros. Los resultados del análisis Físico-Químico remarcados exceden el valor máximo [...].

La referida Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2017, en la parte correspondiente a las especificaciones sanitarias microbiológicas, establece los parámetros correspondientes a los coliformes fecales, siendo el límite permisible <1 en UFC/100 ML, mientras en el caso de las dos pruebas realizadas por personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, la referencia fue de más de 8.0, lo cual evidencia la urgencia en la atención de la problemática y la poca calidad del agua potable, que se traduce desde luego en que no es saludable.

No debe pasar desapercibido que esos resultados se obtuvieron de muestras tomadas en una unidad habitacional, en que habitan niños, niñas, adolecentes, personas con discapacidad, y familias en general, que utilizan el agua para su consumo diario, para



su aseo personal, para el aseo de su casa, la preparación de alimentos, entre otros, por lo que es claro que utilizar agua de tan mala calidad es un riesgo claro a su salud.

Por otro lado, respecto a la característica correspondiente a la aceptabilidad, este Organismo cuenta con evidencia fotográfica presentada por los promoventes, respecto a que el agua que llega a sus domicilios presenta un color turbio, de igual manera, los peticionarios fueron coincidentes al señalar que el agua que se suministra a sus viviendas tiene mal olor, lo que desde luego se explica dada la filtración que tiene la red de drenaje a la de agua potable.

Esta característica igualmente se refiere a las instalaciones que suministran el vital líquido, lo cual, en el caso concreto resulta ser el detonante del problema materia de la presente Recomendación, ya que, a decir de los quejosos, la red de drenaje fue instalada encima de la red de suministro de agua potable, lo que ocasiona que, al haber filtración o goteo, los residuos caigan directamente sobre la tubería que surte del vital líquido a las viviendas, contaminando con ello el sistema de abastecimiento de agua potable el cual se conforma entre otras cosas, por el tanque de abastecimiento y los tubos que conectan y conducen la distribución del agua a los domicilios de los vecinos del Fraccionamiento Rancho Valle de Lago.

El artículo 4, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al agua: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que el agua para uso humano y consumo humano es toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas, además que para tener acceso a la misma se requiere de la potabilización, es decir, al conjunto de operaciones y procesos, físicos, químicos y biológicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento del agua, a fin de hacerla apta para usos y consumo humano⁴.

⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua.



Por lo que, el agua suministrada en las manzanas 18 y 19 del citado Fraccionamiento al encontrarse bajo condiciones fuera de los parámetros y normatividad establecida como adecuada para su uso humano, se convierte en un peligro que atenta contra la salud de cualquier ser humano que tenga contacto con ella.

Cabe señalar que la Oficina del alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, ha sido enfático al señalar que "El acceso a servicios de agua potable y saneamiento seguros, asequibles y fiables son derechos humanos básicos. Son indispensables para sostener medios de vida saludables y mantener la dignidad de las personas. Los derechos humanos al agua y al saneamiento son esenciales para erradicar la pobreza, construir sociedades pacíficas y prósperas y garantizar que "nadie se quede atrás" en el camino hacia el desarrollo sostenible"⁵.

En el presente caso, es clara la omisión del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca de garantizar el acceso, uso y disfrute del agua potable, bajo los estándares establecidos, en las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, lo cual debe insistirse es una obligación conforme lo dispuesto por el precitado artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe pasar desapercibido que, "el agua insalubre y la falta de acceso al saneamiento son la causa principal de las enfermedades diarreicas que provocan elevados niveles de mortalidad infantil y de lactantes entre las familias que viven en la pobreza y restringen el disfrute de muchos otros derechos, como el derecho a la salud"⁶.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, en la "Guía para el saneamiento y la salud", refiere que "los derechos humanos al agua y el saneamiento obligan a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a tener en cuenta todos los aspectos del acceso a los servicios, incluido aumentar el número de personas con acceso al menos a los servicios mínimos, mejorar el nivel de los servicios y dirigir las medidas de manera explícita a las personas pobres, marginadas y desfavorecidas (Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), 2010; Naciones Unidas, 2015)."⁷

De igual manera, la Observación General número 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estable en su punto 1 que:

⁵ Consultable en https://www.ohchr.org/es/water-and-sanitation

⁶ Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, párrafo 77. <u>https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/OHCHR ExtremePovertyandHuman Rights_SP.pdf</u>

⁷ Organización Mundial de la Salud, Guías para el saneamiento y la salud, Suiza, 2019, pág. 11 https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/330097/9789243514703-spa.pdf



A. El derecho al agua en la normativa internacional de derechos humanos Aunque el derecho al agua no está reconocido expresamente como un derecho humano independiente en los tratados internacionales, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a agua potable. Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable [...].

- B. Aspectos fundamentales del derecho al agua
- [...]El suministro de agua para cada persona debe ser continuado y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Otros usos domésticos del agua, como el agua para las piscinas o la jardinería, no están incluidos en el derecho al agua [...].
- [...]El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable. De conformidad con la Observación general Nº 15, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El agua debe tener también un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. Estos requisitos se aplican a todas las fuentes de abastecimiento, como el agua corriente, el agua de cisternas, el agua comprada a un proveedor y los pozos protegidos. La salubridad del agua potable se define normalmente mediante normas nacionales y/o locales de calidad del agua potable. Las Guías para la calidad del agua potable, de la OMS, sirven de base para elaborar normas nacionales que, debidamente aplicadas, garantizan la inocuidad del agua potable [...].

Al respecto, podemos reiterar que la autoridad Municipal ha violentado el derecho humano de acceso al agua potable de los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, al no garantizar el suministro saludable y aceptable de agua potable a los habitantes de dicho lugar.



C. Derecho a la Salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que el derecho humano al agua está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud y que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸.

Para este Organismo, el derecho humano a la salud es el derecho a la expectativa de disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social de las personas. El derecho a la salud incluye, por tanto, también la salud mental; es interdependiente con respecto a los derechos a la vida, la igualdad y no discriminación, los derechos de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes y las personas mayores, la protección de las parejas y las familias, la participación, el trabajo, el medio ambiente, el agua, una vivienda adecuada, la alimentación, el patrimonio cultural o ambiental y los derechos de las y los educandos en el ámbito hospitalario, por lo que debe ser entendido además en la relación que guarda en lo particular con todos esos derechos⁹.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, hace mención que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Si bien dicha Declaración es general respecto a la salud, también lo es que señala que dicha prerrogativa es necesaria para que los seres humanos tengan un nivel de vida adecuado.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en sus puntos 1 y 2 del artículo 10 establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

Consultable en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf

⁹ Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos pág. 175.



- a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

En el caso concreto, resulta obvio que el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no es la instancia responsables de garantizar el derecho a la salud a través de atención médica en favor de los habitantes de las viviendas ubicadas en las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, pero si se vuelve responsable de no respetar y garantizar dicha prerrogativa al no implementar las acciones necesarias para evitar que el suministro del agua potable en la unidad habitacional en cita, no se contamine, pues tal contaminación ha generado enfermedades como salmonelosis, cólera, infecciones de estómago y problemas en la piel, además de representar un riesgo a la salud de quienes habitan en ese lugar.

Al respecto, es necesario hacer mención de que la precitada Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2017, establece que: "El abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades relacionadas con el agua, para lo cual se requiere establecer y mantener actualizados los límites permisibles en cuanto a sus características físicas, químicas, microbiológicas, y radiactivas, con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua que se entrega al consumidor por los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados¹⁰".

En ese sentido, al advertir los riesgos a la salud, este Organismo emitió una medida cautelar al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a efecto de que interviniera de manera inmediata en la problemática, ya que se encontraba en riesgo el acceso al agua potable, además de representar un riesgo inminente a la salud de los peticionarios que podría provocar una emergencia sanitaria, sin embargo, dicho Municipio nuevamente fue omiso, no sólo en responder sino en dar una atención adecuada al problema en cuestión.

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650705&fecha=02/05/2022



Al respecto, sólo obran las manifestaciones de los multicitados vecinos, quienes señalaron que personal del Ayuntamiento acudió al fraccionamiento, abrió una zanja y se retiró sin cerrarla o realizar algún trabajo de reparación o cambio, lo cual fue ejecutado por algunos vecinos que compraron por su cuenta material, lo que denota un desinterés y la franca omisión en las obligaciones que tiene con la ciudadanía, con lo cual se violenta el derecho humano a la salud en perjuicio de los aquí quejosos.

Por lo anterior, se puede determinar que se acredita las violaciones a los derechos humanos de los vecinos de las manzanas 18 y 19 de la calle Hurón, Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, por parte de la autoridad municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, esto ante la omisión que se ha mencionado en párrafos anteriores.

V. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.



El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹¹.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de restitución y las de satisfacción como a continuación se señala.

Medidas de Restitución.

Los artículos 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que "La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; [...]".

En el caso concreto, se hace indispensable que, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a través de los procedimientos legales conducentes, realice las reparaciones, o en su caso, el cambio de las tuberías que están dañadas y propician la contaminación del agua potable, esto con la finalidad de restablecer el estado en que

¹¹ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas cómo de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.



se encontraban antes de cometerse las violaciones a derechos humanos documentadas en la presente Recomendación.

Medidas de Satisfacción

De igual manera, en los 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan que la "Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]".

De lo anterior, se hace indispensable que el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realice un acto de reconocimiento y disculpa pública en favor de los peticionarios, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: "VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley."

Medidas de Rehabilitación

Por su parte, en los 26 y 27 respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan que la "La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de hecho punible o de las violaciones a derechos humanos [...]".

En el presente caso, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realice las acciones necesarias para atender a las personas afectadas por el consumo del agua contaminada, mismos que son vecinos de las manzanas 18 y 19 del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por otro lado, a fin de atender lo relacionado con la búsqueda de la verdad, esta Defensoría considera imprescindible que se de vista a la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, a efecto de que se investigue la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos de ese municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca en los hechos por esta vía analizados, y en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo



de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

VI. Colaboraciones

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

A. A la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca.

Única. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que intervenga e inicie el expediente administrativo que corresponda en contra de la autoridad municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en que se investigue la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de ese Ayuntamiento en las violaciones a derechos humanos analizadas en este documento.

B. A la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca y Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca.

Única. Gire instrucciones a la jurisdicción sanitaria que corresponda, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, brinde la atención médica integral que requieran los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Oaxaca.

C. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Única. En coordinación con el Ayuntamiento Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, generen las acciones que correspondan para que los vecinos de las manzanas 18 y 19 del Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, tengan acceso a una reparación integral del daño y se le brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

D. A la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

Única. En coordinación con el Ayuntamiento Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, generen las acciones que correspondan para que los vecinos de las manzanas 18 y 19 del



Fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, tengan acceso al agua potable y al adecuado saneamiento de la misma, a efecto de que pueda ser de uso humano.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, las siguientes:

VII. Recomendaciones

Al Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Primera. Se implementen procesos de formación y capacitación tanto en Derechos Humanos, como en Gobierno Abierto y Buena Administración, en que participe todo el personal de ese ayuntamiento.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, antes de conceder un permiso para la construcción de fraccionamientos, se verifique que el proyecto de construcción se encuentra de acuerdo a los lineamientos y cumple con los requisitos establecidos, asimismo, en aquellos casos en que no se reúnan los requisitos necesarios para conceder los permisos para la construcción de fraccionamientos, inicie los procesos necesarios para la suspensión o cancelación de la obra.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, de manera inmediata se realicen los trabajos de reparación y/o cambio de tubería de las redes de agua potable y de drenaje o aguas residuales en las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a efecto de evitar daños de difícil o imposible reparación en la salud de los vecinos de dichas manzanas.

Cuarta. Se instruya a todos los servidores públicos de ese Honorable Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, rindan en tiempo y forma los informes solicitados por este Organismo con motivo de las quejas que sean planteadas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las



facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ